

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO

DEMANDADO: HECTOR CHAUX

RADICACIÓN: 760014003029-2019-00468-01

1.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 proferido por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL, a través del cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2.- ANTECEDENTES

El juez de primera instancia mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 decreto el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO contra HECTOR CHAUX, en atención a que la parte actora no cumplió con la carga de impulsar el proceso, permaneciendo aquel en secretaria de manera inactiva por más de un año, termino aquel al que se le descontó los 3 meses de suspensión de términos por la cuarentena generada por el Covid 19.

La apoderada del demandante, dentro del término legal presenta recurso de apelación contra la providencia que decretó desistimiento tácito de fecha 16 de diciembre de 2020, argumentando que no resulta procedente aquella terminación por falta de un tecnicismo cual era allegar al despacho la constancia de haber efectuado la notificación personal del demandado, la que si se realizó toda vez que la parte pasiva recibió la diligencia de notificación, por lo que si bien hubo desidia de su parte también lo es que el demandado a sabiendas que existía dicho proceso no lo hizo ,y aún el propio despacho, que si bien estuvo al tanto de declarar el desistimiento, no tuvo la misma diligencia para solicitar como lo establece el Art. 317 numeral 1 que se



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cumpliera la carga procesal, preceptos que buscan la justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primer grado.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra entonces en determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del Juzgado de primera instancia, quien dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, bajo el argumento de no haberse impulsado aquel y permanecer inactivo por el término de un año al tenor del ordinal c del artículo 317 del CGP.

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Sea lo primero señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, y recientemente en auto de fecha 19 de diciembre de 2018¹, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso*

¹ Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Significa lo anterior, que la figura del desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año, teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.”

3.-En el caso concreto, la parte demandante predica que la terminación de la demanda por desistimiento tácito decretada por el juez *a quo* resulta desacertada, en la medida en que (i) no se le efectuó previamente el requerimiento a la luz de lo reglado en el artículo 317 ibídem y (ii) la notificación de la parte demandada si se realizó pese a que nunca aportó las constancias al plenario.

Frente a lo anterior, ha de indicar este fallador que, y contrario a lo sostenido por el inconforme, las actuaciones desplegadas por el juzgado de primer grado, como lo es decretar la terminación por desistimiento tácito a través de providencia del 16 de diciembre de 2020, resulta ajustada a derecho, conforme pasa a explicarse.

Así las cosas, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la institución jurídica del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar el impulso respectivo al proceso lo que ha conducido a su paralización.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La anterior norma presupone: (i) que la figura del desistimiento tácito opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación en la primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, antes de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por un año; y, (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación de impulso procesal que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide en principio que se cumpla ese término.

Puesta así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-examine*, advierte nuevamente este juzgador que en consonancia con el juez de primer grado, resulta acertada la terminación del proceso en su totalidad por desistimiento como de esa manera se efectuó.

En efecto, el presente proceso alude a uno de naturaleza ejecutiva singular adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra HECTOR CHAUX, el cual se encuentra en etapa de notificación del extremo pasivo de la orden de apremio, y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un año (1), contado a partir del día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación del despacho (providencia de fecha 19 de julio de 2019), sin que existe ninguna actividad de las partes -ya sea en el cuaderno primero o en el del medidas cautelares-, que indique que el término del año de que trata el numeral 2 del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva como en efecto se anunció, a decretar el desistimiento tácito de la demanda por el juez de primer grado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otra parte, si bien se observa que el extremo activo retiró los oficios para diligenciar las medidas cautelares, el día 30 de agosto de 2019, también lo es que si se toma como referente esa fecha al tiempo en que se decretó la terminación del desistimiento tácito (16 de diciembre de 2020), se tiene igualmente que teniendo en cuenta además el conteo del término de cierre extraordinario de los despachos judiciales por efecto de la emergencia sanitaria, hecho ocurrido en esa calenda, transcurrió el año de inactividad que prescribe la norma para la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Ahora, frente al argumento expuesto por la parte recurrente, referido a que la misma notificó a la parte demandada, empero no aportó las constancias al plenario, debe precisarse que ese razonamiento no tiene la fuerza suficiente para restar validez a la terminación aquí impartida por dos razones: la primera de ellas, porque la parte interesada debió aportar la diligencia de notificación personal al plenario y de esa manera poner en evidencia del juez a quo, que no había decaído su interés en el proceso, de suerte que, esa carga procesal de interrupción del término impuesta por el legislador no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo o a la espera de la manifestación de la voluntad del actor en su impulso, como ahora lo pretende la demandante al exhibir al despacho la diligencia del citatorio llevado a cabo desde el 12 de diciembre de 2019, y luego de que el juzgado de primer grado decretara el desistimiento tácito, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020; lo anterior, en atención a que el legislador estableció un plazo legal que para el caso correspondió a (1) año (numeral 2 de la norma 317 ibídem), para que la parte demandante impulsara aquella actuación, cuestión que no ocurrió, pues la parte no aportó el precitado citatorio de notificación diligenciado en debida forma, al igual que tampoco expuso alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera llevar a cabo aquella gestión, o en su defecto, no promovió también cualquier otra actuación que impidiera la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita, amen que dicha actuación no podía ser impulsada de oficio por el juzgador al tenor del artículo 8 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de igual modo, no puede decirse que la actuación recientemente exhibida por la actora hubiera tenido la virtualidad de impulsar



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la actuación en la medida en que el acto de notificación a la contraparte nunca concluyo. En efecto, obsérvese que la parte demandante únicamente remitió el citatorio al demandado HECTOR CHAUX para que éste compareciera al despacho a notificarse de manera personal; sin embargo, ello no ocurrió, lo que consecuentemente le imponía a la parte interesada proceder a notificarla por aviso conforme lo estatuye el artículo 292 del CGP, máxime cuando desde el 12 de diciembre de 2019 había remitido la citación previa sin que la misma fuera atendida por su contraparte, de manera que, para este despacho y en consonancia con el juez de primer grado, no resulta aceptable, que la parte demandante pretenda restar validez a la sanción impartida, aduciendo la actuación recientemente exhibida, cuando es claro que la misma no satisface en debida forma la etapa de notificación a la contraparte del mandamiento ejecutivo. En ese contexto, la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

De esa manera las cosas, de acuerdo al precedente jurisprudencial antes descrito, resulta esencial que no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

una que tuviera la virtualidad de impulsarlo, cuestión que en este caso no ocurrió pues, se enfatiza, luego de que el juzgado librara mandamiento de pago y contiguo decretara la medida cautelar de embargo a salario el día 19 de julio de 2019, la demandante, por una parte, retiro los oficios el día 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya diligenciado dicha medida o haya expresado alguna circunstancia que le hubiera impedido hacerlo; y, por otra parte, no notificó a la parte demandada de la orden de apremio, pues solo hasta el 14 de enero de 2021 (fecha en la que presentó el recurso) y luego de terminarse el proceso, da cuenta que el día 12 de diciembre de 2019 había remitido solamente el citatorio a su contraparte sin culminar con el acto de notificación al demandado a plenitud (notificación por aviso), por lo que ante la carencia de una interrupción legal o procesal de parte, frente a la paralización del proceso por el término superior de un año y la inminente aplicación del castigo procesal en comento, se imponía entonces la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317, como acertadamente lo dispuso el a quo.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido, porque en definitiva se configura el supuesto previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referido al abandono del proceso por el demandante, que habilita que se decrete la terminación por desistimiento tácito, como en efecto así se declaró.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto calendado el 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, conforme las razones consignadas en el cuerpo de este proveído

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 18 DE JUNIO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. __96 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario